



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 30 de junio de 2025  
C-SAM-38-25

Respetado Señor Secretario Nacional de Energía:

**Ref.: Cobro de impuestos municipales.**

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota número MIPRE-2025-0019315 de 2 de junio de 2025, mediante la cual solicita nuestra opinión sobre el alcance del cobro de los impuestos municipales y la normativa aplicable para los que tienen contratos con el Estado para la operación y administración de una Zona Libre de Combustible, regulada por la Ley 8 de 16 de junio de 1987, que regula las actividades relacionadas con los hidrocarburos y el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, que establece la política nacional de hidrocarburos.

Sobre el particular, este Despacho debe indicarle en primera instancia, que el artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración “...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”, supuesto de exclusión que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que lo solicitado y en los términos requeridos, guarda relación con actos administrativos materializados que gozan de presunción de legalidad.

En ese orden de ideas, resulta necesario señalar que en su escrito de consulta describe que, un contratista de una Zona Libre de Combustible ubicada en el distrito de Colón, puso en conocimiento a la Secretaría Nacional de Energía, que el Municipio de Colón con base en el Acuerdo No. 101-40-19 de 16 de diciembre de 2024, les está cobrando impuestos municipales por concepto de rótulo, aparato de medición, otras fábricas, otras actividades lucrativas y transporte de carga.

Tomando en consideración lo previamente expuesto, observamos que su consulta busca un pronunciamiento por parte de esta Procuraduría específicamente sobre la norma aplicable y el alcance de un acuerdo municipal por medio del cual se crea un nuevo régimen impositivo del Municipio de Colón (**Acuerdo No. 101-40-19 de 16 de diciembre de 2024**), lo que implicaría realizar un análisis sobre la legalidad de dicho acto; situación que iría más allá de los límites que nos impone la Ley y se constituiría en un pronunciamiento prejudicial, en torno a una materia que

**Corresponde...**

Respetado Señor  
**JUAN MANUEL URRIOLA**  
Secretario Nacional de Energía

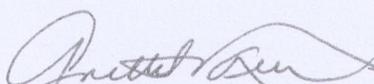
corresponde decidir inicialmente a la institución que emitió el acto en cuestión y posteriormente, de manera privativa, a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que se interpongan las acciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial.

Adicionalmente, este Despacho ha podido constatar que el Acuerdo No. 101-40-19 de 16 de diciembre de 2024, mediante el cual se crea un nuevo régimen impositivo en el Municipio de Colón, ha sido objeto de una demanda contencioso administrativa de nulidad, actualmente en trámite ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Dicha acción fue interpuesta por los señores Julio Fidel Macías, Zavier A. Wood, Higinio Fidel, Cristina Morelo, Ricardo Chávez y Miguel Ángel Rodríguez, quienes solicitan se declare la nulidad del referido Acuerdo Municipal. Esta circunstancia refuerza la imposibilidad de emitir un pronunciamiento por parte de esta Procuraduría, ya que el acto en cuestión se encuentra sometido a escrutinio jurisdiccional, siendo competencia exclusiva de dicha Sala su evaluación y eventual decisión, conforme al principio de reserva legal del control de legalidad de los actos administrativos.

Con base en los elementos jurídicos previamente expuestos, así como en la verificación de que el acto objeto de consulta se encuentra actualmente bajo conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, este Despacho considera improcedente emitir un pronunciamiento en los términos solicitados, por referirse a aspectos que trascienden el ámbito de su competencia legalmente establecido. En consecuencia, y respetando los límites funcionales que impone el marco normativo vigente, nos vemos en la necesidad de abstenernos de profundizar o emitir opinión sobre el objeto de la presente consulta, por escapar del ámbito de competencia legalmente asignado a esta Procuraduría de la Administración.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



GVDA/jmsa/jgv  
Ref. SAM-CON-37-25